

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HERNANDO EUGENIO ZAPATA Y OTROS
EJECUTADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00620 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. Advierte el despacho sobre el escrito petitorio, que este fue dirigido al Juzgado 2º Administrativo Oral de Medellín, invocándose la figura jurídica procesal de ejecutivo conexo (fl 1-3). No obstante de ello, el referido despacho judicial remitió el memorial a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que fuera sometido a reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad, correspondiéndole a esta agencia judicial por distribución efectuada el 3 de junio del año en curso. Actuación que encuentra esta judicatura ajustada a la norma, pese a incoarse como ejecutivo conexo por la parte ejecutante, por los motivos que se pasan a exponer a continuación.

2. Sobre este aspecto tuvo oportunidad de pronunciarse la **Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Antioquia** en providencia¹ que data del 25 de marzo de dos mil catorce (2014), cuando al desatar un conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, en virtud del eventual conocimiento de un proceso ejecutivo originado en una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en vigencia del Decreto 01 de 1984, por este despacho, refirió:

"El Dr. Carlos Betancur Jaramillo² explica:

"Ahora, con apoyo en el nuevo código, se introdujeron serias reformas a ese respecto en el Capítulo VI (arts. 187 y ss). Nueva reglamentación que comprende dos aspectos fundamentales, así: De un lado, el procedimiento que busca el cumplimiento voluntario de las providencias que imponen una obligación a cargo de la entidad pública y a favor de los interesados (arts. 192, 194 y 195); y de otro, el proceso de ejecución para el caso de que dicha entidad no acate la orden dada por el juez (arts. 297 y ss; 335 y 497 y ss del c. de p. c.)"

El artículo 299 del CPACA establece:

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, **SALA PLENA DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL. Radicado: 05001-33-31-001-2013-00019-00**

² Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, octava edición, 2013, pags. 602 y 603.

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

(Resalta la Sala)

Fluye de lo anterior que, en el sistema oral, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existen, como lo afirma el Dr. Betancur Jaramillo, dos etapas: la del cumplimiento voluntario por parte de la entidad pública condenada o deudora, y la de la ejecución forzada, la cual es posible adelantar después de vencido el término de 10 meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que se otorga para el cumplimiento voluntario de la misma.

En vigencia del Código de Procedimiento Civil, conforme se explicará después en esta providencia, **es necesario adelantar un proceso ejecutivo nuevo, diferente del ordinario que dio lugar a la providencia que establece la condena, para el cumplimiento forzado de las sentencias que imponen a las entidades públicas el pago de una suma líquida de dinero.**

(...)

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que, del contenido del fallo, se desprende que existe una obligación de pagar una suma de dinero, por lo tanto, por remisión normativa tanto del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo ó del artículo 306 del CPACA, cualquiera que sea la ley aplicable, se remitirá entonces de manera concreta y específica al articulado que consagra la ejecución de sentencias para este tipo de obligaciones, contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en sus artículos 335 y 336, dispone:

"ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por

el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores."

ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989.

La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo <335>.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De la normativa traída en cita y con fundamento en pronunciamientos de la doctrina nacional, la Sala precisa que no es procedente en esta Jurisdicción y en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo por sentencia judicial proferida por esta jurisdicción administrativa, dar aplicación al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que consagra la facultad de "...solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

La anterior inferencia obedece a que, **para demandar en ejercicio de la acción ejecutiva, es imprescindible presentar una demanda ejecutiva, nueva, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, debiendo a su vez acompañar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución**, en las condiciones establecidas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, requisito éste que constituye un anexo obligatorio de la demanda ejecutiva; **de**

ahí que, si la sentencia no se presenta con la constancia secretarial de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, no pueden exigirse las obligaciones allí contenidas y, a su vez, debe la misma someterse a reparto, con el fin de que se surta el trámite previsto en los artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En palabras del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo³,

"... no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA -art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C, que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí -a diferencia de lo (sic) ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.

(...) No hay duda entonces, que el artículo 335 del CPC, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con base en **providencias judiciales condenatorias** proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es verídico predicar la competencia que ostenta esta judicatura para conocer de la presente acción, así como la procedencia para estudiar la mismas con fundamento en las normas anteriormente transcritas y en armonía con la establecidas en el estatuto General del Proceso que regulan el trámite de la acción ejecutiva.

3. Y es que si bien la parte ejecutante encausó su trámite como un **EJECUTIVO CONEXO**, dadas las consideraciones expresadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no se le releva de la obligación que le recae de entablar una demanda nueva que cumpla con la totalidad de los requisitos para que se pueda predicar de la misma la aptitud para lograr lo pretendido.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez, Páginas 295 a 297.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.1. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por los ejecutantes al Dr. **EDGAR ARISTIZABAL GÓMEZ**, para actuar como apoderado judicial en el proceso de la referencia, como lo establece el Numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá allegar poder debidamente conferido, para la acción que pretende instaurar.

1.2. Al estudiarse el acápite de la pretensiones a folio 3 del libelo introductor se advierte que se hace necesario que la parte ejecutante adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar **con total claridad y precisión el capital y los intereses que se pretende exigir, además de especificar la fecha de causación de los mismos hasta la presentación de la demandada.**

2. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)